



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00472-00

Demandante: ABRAHAM PÉREZ ORTÍZ Y OTRA

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO
PRESTACIONES SOCIALES .- CAJA
NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES “CREMIL”**

**MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(Art. 138 C.P.A.C.A)**

Los señores HILDA ROSA OVALLOS DE PÉREZ y ABRAHAM PÉREZ ORTÍZ, mediante apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES DEL EJERCITO Y de LA CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, en procura de que se declare la NULIDAD de unos actos administrativos proferidos por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, identificados como Oficio No 009176 MDLPS-177 del 14 de septiembre de 1999 y OFI13-2907 MDN-DSGDA-GPS, con los que se le negó la Pensión de sobrevivientes a que tienen derecho como padres del fallecido soldado profesional ANTONIO MARIA PÉREZ OVALLOS.

De la revisión del expediente observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por falencia en los requisitos previstos legalmente por las siguientes razones:

1. Acto Administrativo demandado y constancia de su notificación.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que la demanda solicita el decreto de nulidad de dos (2) actos administrativos; esto es el identificado con el No OFI13-2907 y el 009176. No obstante, solo el primero se anexó en legal forma, pues como se observa al folio 12 del expediente el acto acusado identificado con el No 009176 fue allegado en copia simple y no en original o copia auténtica sin que se constate dentro de la demanda la existencia de solicitud previa en razón de la imposibilidad de acompañarla en la forma requerida por negarse la entidad demandada a expedirla.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00472-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo anterior, es preciso indicar que si bien es cierto en el artículo 166 del CPACA, al referirse a los documentos que deben acompañarse con la demanda se hace mención a la exigencia de la **copia del acto acusado** sin que se diga nada sobre la exigencia de que sea en original o copia autenticada, tal requerimiento se hace de conformidad con las previsiones del artículo 254 del C. de P.C., pues si bien es cierto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. autoriza allegar pruebas en copia simple, dicha disposición fue derogada por el literal a) del artículo 626 del Código General Del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 627 del mismo código, por lo que los documentos aportados en copia simple no pueden tener validez.

El artículo 254 del C.P.C. al respecto prevé:

“ARTÍCULO 254. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Así las cosas ante el desconocimiento de esta disposición legal, en criterio del Despacho se incumplió con la carga impuesta por el artículo 166 del C.P.A.C.A, pues no allegó el acto acusado en original o copia autentica, ni la constancia de su notificación.

2. Medio Magnético.

Así mismo se constata, que si bien es cierto se anexó a la demanda CD que contiene copia de ésta, la misma carece de la firma del apoderado del actor e igualmente el archivo no se encuentra en formato PDF requerido para efectuar la notificación ordenada en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00472-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Así las cosa, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho en aplicación de lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por los señores **HILDA ROSA OVALLOS DE PREREZ y ABRAHAM PÉREZ ORTÍZ**, a través de apoderado en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-GRUPO DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO y LA CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00472-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir el yerro señalado, *so pena* del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA** para actuar en representación de los demandantes, conforme los fines y términos previstos en el memorial poder que obra al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza